

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)  
de 9 de septiembre de 2003

Asunto T-293/02

**Éric Vranckx**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Concurso general – No atribución del mínimo de puntos exigido para superar la prueba oral – No inscripción en la lista de reserva – Motivación – Concordancia entre la reclamación y la demanda – Recurso parcialmente desprovisto de todo fundamento jurídico y parcialmente inadmisibles»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 947

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto la anulación de la decisión del tribunal del concurso COM/B/1/00 por la que se atribuye al demandante, en la prueba oral de dicho concurso, una nota inferior al mínimo exigido y no se le inscribe en la lista de reserva.

**Resultado:** Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

## Sumario

*1. Funcionarios – Concurso – Tribunal – Denegación de la solicitud de participación – Obligación de motivación – Alcance – Respeto del secreto de las deliberaciones*

*(Estatuto de los Funcionarios, art. 25; anexo III, art. 6)*

*2. Funcionarios – Recurso – Reclamación administrativa previa – Identidad de objeto y de causa – Motivos y alegaciones que no figuran en la reclamación pero que se relacionan estrechamente con ella – Admisibilidad*

*(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)*

*3. Funcionarios – Recurso – Reclamación administrativa previa – Identidad de objeto y de causa – Cuestión no suscitada en la reclamación pero examinada, pormenorizadamente en la decisión que desestima ésta – Admisibilidad de las alegaciones presentadas en el recurso en respuesta a la decisión desestimatoria*

*(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)*

*4. Funcionarios – Concurso – Valoración de las aptitudes de los candidatos – Valoración necesariamente comparativa*

*(Estatuto de los Funcionarios, anexo III, art. 5)*

*5. Funcionarios – Concurso – Tribunal – Elaboración de la lista de aptitud – Inscripción de los candidatos que no hayan obtenido las notas mínimas previstas en la convocatoria – Improcedencia*

*(Estatuto de los Funcionarios, art. 27; anexo III, art. 5, párr. 5)*

1. La obligación de motivación de una decisión lesiva tiene por objeto, por una parte, proporcionar al interesado las indicaciones necesarias para determinar si la decisión está o no fundada y, por otra, hacer posible su control jurisdiccional.

Por lo que se refiere a las decisiones adoptadas por el tribunal de un concurso, dicha obligación de motivación debe conciliarse con el respeto del secreto que ampara los trabajos del tribunal con arreglo al artículo 6 del anexo III del Estatuto. Este secreto se estableció para garantizar la independencia de los tribunales de los concursos y la objetividad de sus trabajos, protegiéndoles de cualquier injerencia o presión exterior, tanto si proceden de la propia administración comunitaria, como de los candidatos interesados o de terceros. Por tanto, la observancia de dicho secreto se opone tanto a la divulgación de las actitudes adoptadas por los miembros individuales de los tribunales como a la revelación de cualquier elemento relacionado con apreciaciones de carácter personal o comparativo referentes a los candidatos.

En la fase de examen de las aptitudes de los candidatos, los trabajos del tribunal son ante todo de naturaleza comparativa y, por este motivo, están amparados por el secreto inherente a dichos trabajos. Por tanto, habida cuenta del secreto que debe presidir los trabajos del tribunal, la comunicación de las puntuaciones obtenidas en las distintas pruebas constituye una motivación suficiente de las decisiones del tribunal. Esta motivación no lesiona los derechos de los candidatos excluidos y permite al Tribunal de Primera Instancia ejercer un control jurisdiccional adecuado para este tipo de litigio.

(véanse los apartados 25 a 28)

Referencia: Tribunal de Justicia, 28 de febrero de 1980, Bonu/Consejo (89/79, Rec. p. 553), apartado 5; Tribunal de Justicia, 26 de noviembre de 1981, Michel/Parlamento (195/80, Rec. p. 2861), apartado 22; Tribunal de Justicia, 4 de julio de 1996, Parlamento/Innamorati (C-254/95 P, Rec. p. I-3423), apartados 23, 24, 28 y jurisprudencia citada y 32; Tribunal de Primera Instancia, 2 de mayo de 2001, Giulietti y otros/Comisión (asuntos acumulados T-167/99 y T-174/99, RecFP pp. I-A-93 y II-441), apartado 81

2. En los recursos de funcionarios, las pretensiones deducidas ante el órgano jurisdiccional comunitario deben tener el mismo objeto que las planteadas en la reclamación y no pueden contener más que motivos de impugnación que se apoyen en la misma causa que los alegados en la reclamación. Estos motivos de impugnación pueden desarrollarse ante el juez mediante la presentación de motivos y argumentos que no figuren necesariamente en la reclamación pero que se relacionen estrechamente con ella.

(véase el apartado 41)

Referencia: Tribunal de Justicia, 7 de mayo de 1986, Rihoux y otros/Comisión (52/85, Rec. p. 1555), apartado 15; Tribunal de Justicia, 20 de mayo de 1987, Geist/Comisión (242/85, Rec. p. 2181), apartado 9

3. Cuando en una decisión por la que se desestima una reclamación la autoridad facultada para proceder a los nombramientos se pronuncia pormenorizadamente sobre una cuestión que no se ha suscitado en la reclamación, procede declarar la admisibilidad de las alegaciones presentadas por el funcionario interesado sobre esta misma cuestión en el recurso interpuesto ante el juez comunitario a raíz de la desestimación de su reclamación.

(véase el apartado 50)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 21 de noviembre de 2000, Carrasco Benítez/Comisión (T-214/99, RecFP pp. I-A-257 y II-1169), apartados 37 y 38

4. Todo concurso tiene por objeto seleccionar a los candidatos que sean más aptos para ejercer las funciones que conllevan los puestos que deben cubrirse y, por tanto, es inevitable que los tribunales de concurso examinen los méritos respectivos de los candidatos y realicen las pruebas de modo que sólo se seleccione a los candidatos más meritorios.

(véase el apartado 53)

5. El tribunal de un concurso no puede inscribir en la lista de aptitud a candidatos que no hayan obtenido las notas mínimas exigidas, so pena de infringir la convocatoria del concurso.

(véase el apartado 58)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 23 de enero de 2003, Angioli/Comisión (T-53/00, aún no publicada en la Recopilación), apartado 105